

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en dicho juzgado se sustanció un interdicto promovido por D. Cayetano Valcarlos contra D. Vicente Serrano, ambos vecinos de Gordocillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenía sobre una era del segundo, y para ejecutar el auto restitutorio que recayó en él, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existía, de cuyo acto protestó el Alcalde:

Que con este motivo se suscitó una cuestion entre la Autoridad municipal de Gordocillo y el Juzgado sobre si existía ó no una servidumbre pública entre las dos eras, y si esta se había destruido ó no al ejecutar la restitucion:

Que el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado apoyándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, número 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente, y en la quinta disposicion de la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que el Juez, de acuerdo con el promotor fiscal y despues de la inspeccion ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto versaba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitucion:

Que el Gobernador, conforme con el informe del Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejercitar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que preceda la competente facultad para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 38 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado, requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el mantenimiento de una servidumbre privada, al ejecutar la providencia que en él se ha dictado ha podido interrumpirse una servidumbre pública cuya conservacion corresponde á la Autoridad administrativa, sin perjuicio de la decision de los Tribunales en los juicios plenarios de posesion y propiedad:

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trata por la Autoridad judicial, y afirmada por el Alcalde, se ha puesto en cuestion la de una servi-

dumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete á los Tribunales por la via del interdicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 345.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona sostiene que es necesaria su autorizacion para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Falset ha instruido contra D. José Samora, Alcalde que fué de Poboleda, por detencion ilegal, resulta:

Que en virtud de un aviso que recibió el Alcalde de Poboleda de ciertos escandalos promovidos en el café de Antonio Torrell, se presentó en este establecimiento entre ocho y nueve de la noche del 23 de Noviembre de 1862, mandando al dueño que en lo sucesivo, á contar desde aquel dia, cerrase el café á las nueve en vez de las diez, segun antes se hacia:

Que el expresado Torrell contestó á la intimacion del Alcalde de una manera despreciativa é insolente, por lo que le mandó arrestado á la cárcel, en donde permaneció unas cuantas horas, despues de las cuales le puso en libertad:

Que instruida causa criminal contra el Alcalde por el Juzgado de Falset, á virtud de denuncia que de este y otros hechos hizo el cafeero Torrell, el Promotor emitió dictamen sosteniendo que era incesaria la autorizacion para perseguir y castigar el delito de detencion ilegal que se atribuia á la Autoridad local de Poboleda, y conformándose el Juez con este parecer, se lo participó así al Gobernador de la provincia:

Que por esta Autoridad, previo informe del Consejo provincial, se contestó al Juzgado requiriéndole para que solicitase aquel requisito, en atencion á que el arresto habia sido espuesto gubernativamente:

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la

ley para el gobierno y administracion de las provincias, que establece no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando:

1.º Que la desobediencia y desacato del cafeero Torrell constituyen un delito penado en el Código, que el Alcalde de Poboleda debió reprimir con sujecion á las reglas contenidas en la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código.

2.º Que en este concepto es evidente que al ordenar la detencion del cafeero procedió con carácter judicial, puesto que tal medida no puede considerarse preventiva, sino repressiva de un hecho penable y para adoptarla debió el Alcalde instruir las diligencias prevenidas en la ley provisional mencionada.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 348.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.*

Encomendándose á este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas más conducentes á que la suscripcion nacional, abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se extienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestacion á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para



que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudacion.

1.ª Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregaran semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las depositarias municipales ingresaran mensualmente en las mismas sucursales.

2.ª El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposicion del Gobierno.

3.ª Se autoriza á los curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias, que entregaran á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prelados diocesanos, que á su vez las tendran á disposicion del Gobierno.

4.ª Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formaran listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicacion. Los Gobernadores enviaron estas listas semanalmente para su insercion en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados daran en esta ocasion, como en otras analogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 2 de Diciembre de 1864. — Gonzalez Bravo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 348.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna y Villapadierna, á nombre de D. Joaquin Gutierrez y otros, vecinos de Luanco, sobre nulidad ó en su caso revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de Oviedo en 13 de Julio de 1863, por el cual se declaró incompetente para conocer en la demanda propuesta por Gutierrez para que se dejara sin efecto la redencion de un censo de 390 reales, otorgado á favor de D. Mariano Pola:

Visto:

Vistos el expediente promovido por D. Joaquin Gutierrez, D. José Alvarez y otros, en solicitud de que se anulara la redencion del mencionado censo, otorgado por la Junta de ventas de la provincia á favor de Pola en concepto de llevador de la yuguería de Bayos y Peroño, y la Real orden de 14 de Mayo de 1859, por la cual se resolvió que no habia lugar á la reclamacion de los interesados, quedando por consecuencia válida y subsistente en todos sus efectos la redencion del referido censo:

Vista la demanda que con el traslado de la anterior resolucion, fechado en 29 del referido Mayo y año de 1859, pre-

sentaron ante el Consejo provincial don Joaquin Gutierrez y otros en 10 de Junio de 1863, manifestando que sus padres, mayores y predecesores, siempre estuvieron en la quieta posesion de cultivar y disfrutar como dueños los terrenos de todas clases ó sean las tierras de labor, los prados, montes, rozos, materiales y demás de que se componia la yuguería de los Bayos y Peroño, conocida en la actualidad por de Valles, sin que nunca á unos ó otros se les hubiese obligado á arrendar ni exigidos otra carga ó gravamen que el cuarto de los frutos de produccion que se pagaba á la mesa capitular de la catedral de Oviedo, la cual le percibia en tiempo de la recoleccion por medio de administradores ó arrendatarios: que por tal razon nunca se les obligó á alterar el gravamen, aunque algunos voluntariamente convinieron en dar cierta cantidad de trigo por el cuarto de frutos: que por lo mismo el Cabildo jamas se opuso á que enagenaran los bienes de la yuguería, pues que lo hacian con la espresada carga, y por eso los hipotecaban, aforaban, permutaban y dividian entre sus hijos y herederos, disponiendo libremente de ellos como de cosa propia: que por su parte la mesa capitular, si bien respetando estos derechos, disponia del cuarto de los frutos poniéndolo en arriendo, y le dió bajo el nombre de foro vitalicio, entre otros, á D. Rodrigo Carvajal, durante su vida, por escritura de 13 de Febrero de 1750, y agregando algun terreno más se le arrendó en 20 de Setiembre de 1765 por precio de 395 reales, y 3 mrs.: que los sucesores de Carvajal cual si hubiese sido un verdadero foro, solian enagenar su derecho, segun que le iban dividiendo, sin expresion de fincas, y los adquirentes contribuian con la renta de los 395 rs. y 3 mrs.: que tal era el estado de cosas cuando, fundándose en las disposiciones desamortizadoras, Gutierrez Alvarez y consortes promovieron en 7 de Octubre de 1855 expediente sobre la declaracion de forales, conceptuándose en mejor caso que los arrendatarios desde 1800, cuya instancia no llegó á resolverse, habiéndose instruido entre tanto otro expediente á solicitud de D. Mariano Pola como causa habiente de D. Rodrigo Carvajal, y en virtud de lo cual fué estimada su pretension en 19 de Agosto de 1846 redimiendo los 300 y mas reales, bajo el concepto de llevador de las fincas: que noticiosos de ello reclamaron de nulidad de dicha redencion insistiendo en la declaracion de forales, por lo que recayó la Real orden de que se ha hecho mérito; y en virtud de lo expuesto pidieron que se declarase que la mencionada redencion se entendiera única y exclusivamente de la pension pecuniaria de los 395 rs. y 3 maravedis con que contribuian al Cabildo, y despues al Estado, por la percepcion del cuarto de frutos de la yuguería de Bayos y Peroño, ahora conocida por de Valles, ó en otro caso, que se estimara nula y sin efecto alguno la citada redencion, mientras que no se resolviese á solicitud por los cultivadores; y cuando no hubiese lugar á ninguno de estos extremos, que se rescindiera atendiendo á la lesion enormísima que ha sufrido el Estado.

Visto el auto de 13 de Julio de 1863, en que se declaró incompetente el Consejo provincial, teniendo en cuenta que existia una decision ministerial que causaba Estado; y como se solicitaba su reforma y subsidiariamente se interponia la apelacion y en su caso el recurso de nulidad, desestimado el primer extremo, se apreció el segundo en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de ambos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de don Joaquin Gutierrez y otros, pidiendo que se declare que es competente el

Consejo provincial para conocer y decidir este asunto en primera instancia.

Vistos la providencia dictada por la Seccion de lo Contencioso concediendo audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo que tuviera por conveniente, y el escrito que en su virtud ha presentado con la solicitud de que se confirme el auto apelado:

Considerando que atendido el fundamento en que se apoya el auto inhibitorio apelado, procede manifiestamente su confirmacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, don Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en confirmar el auto apelado.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 344.)

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Maximo Perez en nombre de doña Justa Madrigal, viuda de D. Nicolás García Celada, Juez de primera instancia que fué en la ciudad de Toledo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de viudedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido el espresado D. Nicolás García Celada el 17 de Enero de 1855 en la ciudad de Toledo, de la que era á la sazón Juez de primera instancia, su viuda doña Justa Madrigal acudió en 6 de Febrero siguiente en solicitud de clasificacion y de señalamiento y abono de la pension de Monte-pio que pudiera corresponderle con arreglo á los servicios de su difunto esposo:

Que en su virtud la junta de Monte-pio de Jueces de primera instancia, en sesion de 25 de Marzo del mismo año, acordó señalar á esta interesada la pension de segunda clase á que tenia derecho á los servicios de su causante:

Que en tal estado quedó el asunto hasta el 5 de Setiembre de 1862, en que volvió á recurrir la interesada con la peticion de que se revisase su expediente y se le concediera pension de tercera clase, ó bien que por haber disfrutado su esposo de sueldo fijo fuese equiparada á las demás viudas de empleados en los diferentes Ministerios, segun se venia observando por la Junta de clases pasivas, á quien tocaba resolver la duda; manifestando por fin que si no se le habia señalado pension de tercera clase, habia

sido equivocadamente, por no haber tenido en cuenta los abonos de tiempo que debieron hacerse á su causante por razon de sus estudios mayores, y por haber sido Miliciano Nacional en 1823:

Que la Junta de Clases pasivas, á quien se pidió informe, dijo que no habia méritos para variar el acuerdo de la de Monte-pio de Jueces de primera instancia, toda vez que la pension de 300 ducados que habia declarado en favor de la recurrente era la que correspondia como de segunda clase por haber servido su difunto esposo 10 años y cinco meses en la carrera judicial sin que pudieran aumentarse para los efectos de Monte-pio los años de estudios mayores ni los servicios de la Milicia Nacional.

Que habiendo sido del mismo dictamen el Negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó de su conformidad Real orden el 15 de Mayo de 1863 desestimando la solicitud de la interesada y declarando que no tenia derecho á la mejora de pension que pretendia:

Visto el recurso dealzada que de la espresada Real orden interpuso la interesada en tiempo hábil, que D. José Maximo Perez ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se declare en favor de su representada la pension de 4,500 rs., con arreglo al art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, y al 14 de la Real instruccion de 26 de diciembre de 1831;

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden apelada:

Vistos los estatutos del Monte-pio de Corregidores, Alcaldes mayores y Jueces, segun los cuales las pensiones en los mismos establecidas deben graduarse por los años de servicio efectivo en la carrera judicial, y sin que puedan tomarse en cuenta otros servicios de distinta clase y carrera, ni los años de estudios:

Visto el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, en el que se dispuso que las viudas de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de aquel año, disfrutarian de beneficios del Monte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previno en la instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, en el que testualmente se dice que «los beneficios dispensados en el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855 fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856 sin dejar á su familia derecho á pension alguna de Monte-pio de Jueces, en razon á habersé suprimido en 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo»:

Considerando que el difunto esposo de la demandante sirvió en el periodo de 1852 á 1855 y falleció antes de 1.º de Enero de 1856, y dejó á su familia derecho á pension de Monte-pio, que se le reconoció y señaló á luego de la muerte de aquel, no siéndole por lo mismo aplicables las disposiciones de las leyes de presupuestos de 1856 y 1864, y sin que la desigualdad ó las anomalias que en casos particulares puedan producir autoricen su aplicacion á otros concretos y subordinados á reglas fijas y terminantes:

Considerando que la pension señalada á la recurrente por la Junta del Monte-pio de Jueces en su acuerdo de 25 de Marzo de 1855, es la que le correspondia con arreglo á los estatutos del mismo y á los años de servicio efectivo de su causante;



Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Molina, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, Don José de la Sierra y Cardenas y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar la Real orden de 15 de Mayo de 1863 reclamada por la demandante.

Dado en Palacio a 6 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—P. dro de Madrazo.

#### Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Esta Dirección general, en vista de la paralización que sufre el pago de los primeros plazos, por la lentitud con que los escribanos actuarios notifican las adjudicaciones a los compradores de bienes nacionales, y con el objeto de evitar las reclamaciones que se producen; a consecuencia de procederse a declarar en quiebra las fincas, sin conocimiento de si ha tenido ó no efecto la notificación; he acordado ordenar a V. S., para que lo haga a los Juzgados de esa provincia, previniendo: que las notificaciones de adjudicación deberán hacerlas en el preciso término de quince días, comunicándose al Comisionado de ventas de la provincia donde radique la finca, en el de tres, la fecha en que se hubiera hecho la notificación, a fin de que proceda a la declaración de quiebra si en el plazo marcado por la Instrucción no se han realizado los pagos del primer plazo; en la inteligencia de que se exigirá a los escribanos la responsabilidad que proceda por los perjuicios que pueda ocasionar al Tesoro y a los compradores la falta de cumplimiento de cuanto se ordena, para lo cual, y con el fin de evitarla, darán conocimiento, en caso de no poder hacer la notificación, de los motivos que lo impidan.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1864.—Joaquín Álvarez Quiñones.

Señor Gobernador de la provincia de...

#### GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Acabo de recibir en este momento el telegrama siguiente:

«El Ministro de la Gobernación a los Gobernadores.

S. M. ha llamado al señor Duque de Valencia.

Los Ministros del Gabinete dimisionario, se han reunido en Palacio bajo la presidencia de S. M. Después de una breve conferencia, S. M. ha resuelto que continúen en sus puestos, y ha devuelto al duque de Valencia la dimisión que tenía presentada.»

Lo que he dispuesto se anuncie inmediatamente al público para su conoci-

miento y satisfacción, evitando así la alarma que falsas noticias habían empujado a producir en el ánimo de los honrados habitantes de esta provincia.

Santander 17 de Diciembre, a las doce de la noche.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés

#### CALAMIDADES.

##### CIRCULAR NUMERO 98

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual, me comunicó la Real orden siguiente:

«Encomendándose a este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopción de las medidas más conducentes a que la suscripción nacional abierta con destino a reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue a la importancia que se propone alcanzar; a fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la recaudación a la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las Corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades a tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo a millares de infelices, ateniéndose a las siguientes reglas que determinan la manera de proceder a su recaudación:

1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras tanto en Madrid como en las capitales de provincia se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.º El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe a disposición del Gobierno.

3.º Se autoriza a los curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías que entregarán a los alcaldes ó bien a los Reverendos Prelados Diocesanos, que a su vez las tendrán a disposición del Gobierno.

4.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscriptores, remitiéndolas a los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasión, como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad.»

Secundando este Gobierno los nobles y humanitarios sentimientos que han movido al Gobierno de S. M. a publicar la Real orden que antecede con el laudable fin de remediar en cuanto posible sea las cuantiosas pérdidas ocasionadas por las recientes inundaciones de muchas de las comarcas de Valencia, reduciendo a la más espantosa miseria y desconsuelo a millares de familias, espero, no sin fundado motivo, que los señores Alcaldes y demás autoridades de esta provincia así como los señores Curas párrocos, cooperarán con el mayor celo y escitarán a los particulares para que la suscripción se estienda y de los resultados favorables que son de desear para tan benéfico objeto, no dudando que las recaudaciones para el mejor éxito se verificarán a domicilio, escitando los buenos sentimien-

tos del vecindario para que contribuya dentro de los límites que sus recursos les permitan a aliviar la desgracia de tantas familias desvalidas.

Abrigo la seguridad de que mis esperanzas, respecto a este particular, no quedarán defraudadas, confiando en que los habitantes de esta noble provincia cuyos caritativos sentimientos son bien notorios, darán una prueba más de que no les son indiferentes las desgracias de sus hermanos.

A fin de allanar las dificultades que pudieran ofrecerse al realizar los deseos del Gobierno de S. M. que son los míos al efectuarse esta suscripción, he creído oportuno dictar las siguientes disposiciones.

1.º Queda abierta la suscripción en toda la provincia, desde el día de la inserción de la anterior Real orden en el Boletín oficial de aquella.

2.º Conviniendo centralizar las listas de suscripción en un solo punto para la debida publicación de las mismas en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, los señores Alcaldes remitirán a este Gobierno de provincia semanalmente dos ejemplares de aquellas, especificando los nombres de las personas y cantidades con que bayan contribuido, haciendo lo propio con las que les sean entregadas por los señores Curas párrocos.

3.º Estos, reunidas que sean las cantidades recaudadas en sus feligresías, las remitirán al Reverendo Obispo de la Diócesis, el que se servirá ponerlas (ó las tendrá) a disposición del Gobierno de Su Magestad.

4.º Los señores Alcaldes tendrán especial cuidado de que las cantidades que recauden en sus distritos, se entreguen precisamente en fin de cada mes, y con las formalidades debidas, en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia.

Santander 16 de Diciembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

D. Paulino Fernandez, vecino del pueblo de la Barquera, Ayuntamiento de Cartes, ha solicitado autorización para establecer una barca de pasaje en el río Besaya y sitio denominado «Vado de la Barquera a Campuzano»; y habiéndose ordenado por la Dirección general de obras públicas que se forme el oportuno expediente de utilidad pública por lo que toca a dicho paso, en cumplimiento a lo que dispone el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 se anuncia en este periódico oficial para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se crean interesados puedan hacer presente en este Gobierno lo que se les ofrezca y parezca en el término de 15 días.

Santander 14 de Diciembre de 1864.—E. Donoso Cortés.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

##### CIRCULAR.

Próximo a terminar el segundo trimestre del año económico de 1864-65 y para que pueda esta Administración complementar a su debido tiempo los trabajos que la Dirección general del ramo le tiene encomendado, recuerdo a los Alcaldes procuren que los secretarios de sus respectivos Ayuntamientos espidan el último día que finalice el trimestre las certificaciones relativas al 20 por 100 de propios, cuyas certificaciones bien sean afirmativas ó negativas deben encontrar-

se en esta Dependencia a más tardar para el día 5 del mes siguiente según está prevenido en el art. 4.º de la circular de 30 de Marzo de 1858, y de no hacerlo me verá precisado a enviarles comisión de apremio.

Santander 18 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Eugenio Rodríguez Ayalde.

#### PARA LA HABANA.

A la mayor brevedad saldrá de este puerto la corbeta *Doña Sol*, al mando de su capitán D. Francisco Andrae. Admite pasajeros, quienes para su ajuste pueden dirigirse a su armador D. I. de Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 2.

4-4

#### BANCO DE SANTANDER.

##### Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administración del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de sus estatutos, convoca a la general ordinaria de accionistas para el día diez y seis de Enero próximo a las cinco de la tarde.

Por el art. 20 del reglamento se exige, que los Sres. Accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, al señalado para la Junta general, a fin de proveerles de la credencial correspondiente.

Santander 30 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

5

#### INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, a las 12 de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará a la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Salvador Regules.

554

8

#### COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse a los directores generales de la compañía.

7

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

a cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.



COMANDANCIA MILITAR  
DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Correspondiendo á esta provincia por Real orden de 14 de Julio último, 49 hombres de reten para la convocatoria del primer semestre del año próximo, y siendo los matriculados que á continuacion se expresan los que deben pasar al servicio de la armada, lo hago saber en virtud de lo prevenido en la citada Real orden por el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que se hallen dispuestos para presentarse en esta Comandancia al primer aviso, pudiendo hacer en el interin las reclamaciones que sean de ordenanza.

DISTRITOS.	FOLIO.	Año de matricu-lacion.	EDAD.	NOMBRES.
<i>Retrasados de Tur.</i>				
Santander.	170	1826	57	Celedonio Torres Fernandez.
"	171	1824	62	Juan Anievas Garcia.
"	172	"	84	Gabriel José Perellan.
"	173	"	61	Francisco Inocencio Bodega Calvo.
"	174	"	72	Manuel Gonzalez Barreda.
"	175	"	73	Angel Esteban Varela Vazquez.
"	176	1826	60	Francisco Martinez Toca.
"	193	1827	52	Manuel Gutierrez Riaño.
"	216	1829	52	Luis Zamora Ortega.
"	251	1830	52	Pedro Saro Vega.
"	364	1835	49	José Bustamante Velazquez.
"	430	1837	44	Francisco Guerra Garcia.
"	504	1839	45	Francisco Gomez Cabia.
"	529	1840	41	Felipe Santiago Mendiola Zomoza.
"	576	1841	56	Manuel Herrera Alvo.
"	581	"	42	Agustin S. Emeterio.
"	583	"	40	Celestino Miguel Gutierrez.
"	608	"	38	Manuel Ferreira Mora.
"	619	1842	40	Eusebio José Ignacio Fernandez Garcia.
"	622	"	42	José Mauricio Mazo Cabanzon.
"	623	"	40	Francisco Maria Crespo Bafallu.
"	624	"	41	Manuel Martinez Gomez.
"	634	"	39	Manuel Garibe Gonzalez.
"	666	1843	38	Fermin Quintana Fernandez.
"	671	"	46	Casimiro Antonio Fernandez Pazos.
"	690	"	36	Pedro S. Miguel Gutierrez.
"	697	1844	35	Emilio Juan José Collado Alvo.
"	756	1845	35	Hipólito Maria Fernandez Castañeira.
"	758	"	36	Gregorio Rojas Castañeira.
"	765	"	49	José Oliva Calcea.
"	768	"	37	Luis Abascal Bilbao.
"	778	1846	45	José Maria Baltasar Gonzalez Garcia.
"	782	"	35	Natalio Gandarillas Rafael.
"	797	"	34	Benito Nicomedes Zomoza.
"	801	"	37	Bernardo Camino Olivarri.
"	807	"	34	Pantaleon Fernandez Olivero.
"	812	"	34	Antonio Mateo Canal Sierra.
"	820	"	42	Pedro Francisco Antonio Oreña.
"	821	"	33	Esteban Alejandro Mayor Arrizabalaga.
"	822	"	34	Bartolomé Luis Cimiano Campos.
"	825	"	33	Santos Santiago Rivero.
"	842	1847	36	Nicomedes Fernandez Aguayo.
"	843	"	34	Lúcio Julian Arias Neira.
"	854	"	47	Antonio Cajigal Cajigas.
"	862	"	33	Emeterio Fernandez Rivero Berdiñas.
"	865	"	34	Francisco Antonio Lorenzo Escofet y Bezanilla.
"	874	"	45	Celestino Francisco Mons Urechaga.
"	876	"	33	Pedro Maria Agüero Castañedo.
"	887	1848	35	Pedro Gonzalez Palazuelos.
"	890	"	33	José Maria Sierra Blanco.
"	905	"	31	Cecilio Arbay Andraca.
"	908	"	32	Francisco Martinez y Martinez.
"	912	"	34	Juan Domingo Montes y Rodriguez.
"	915	"	32	Francisco Antonio Cipriano Quintanilla.
"	919	"	34	Pedro Prudencio Lopez y Maza.
"	921	"	32	Alejandro Quintin Garcia Romero.
"	922	"	33	Fernando Gomez Portilla.
"	930	1849	32	Manuel Ruiz Barcena.
"	932	"	31	Bernabé Toca Camus.
"	943	"	50	Martin Suaces Irigoyen.
"	951	"	36	Antonio Garcia Gonzalez.
"	962	"	31	José Jauregui y Cos.
"	963	"	35	Gregorio Perez Landaluce.
"	964	"	32	Agustin Abad Camus.
"	965	"	32	Venancio Inchahuspe Casado.
"	1966	"	39	Policarpo Portilla Pellon.
"	1135	1854	34	Joaquin Herrero Llera.
"	1136	"	28	Juan Manuel Santos Gonzalez Piés.
"	1140	"	26	Juan Cagigas Velez
"	1141	"	26	Luis Pedro Perez Roldan Solano.
"	1142	"	26	Roque Uriarte Abascal.
"	1148	"	29	Domingo Uzcurren Torreiro.

DISTRITOS.	FOLIO.	Año de matricu-lacion.	EDAD.	NOMBRES.
<i>Retrasados de Tur.</i>				
Santander.	1149	1854	41	Sebero Gutierrez Quintanilla.
"	1150	"	26	Joaquin Camargo Martinez.
"	1155	"	28	Andrés Lopez Riobellido.
"	1160	"	41	José Maria Moreno Cortés.
"	1168	"	26	Manuel Antonio Fernandez Salas.
"	1170	"	34	Eladio Perez Fernandez.
"	1175	1855	26	Felipe Feliciano Gabarain Irrigoran.
"	1181	"	26	Felipe Braulio Ganzo Espeleta.
"	1186	"	31	Andrés Villanueva Casanova.
"	1188	"	40	Valentin Cabeza Olias Fernandez.
"	1190	"	29	Pablo S. Emeterio y Celedonio.
"	1192	"	26	Manuel Remigio Garcia Loredo Perez.
"	1193	"	26	Simon Bolado Gomez.
Puerto del Astillero..	105	1853	32	Joaquin Arzanegui.
"	109	1854	26	Pascual Mauricio Gonzalez Ibaceta.
"	110	"	26	Joaquin de la Vega Miranda.
"	112	1855	26	Fermin José Palacio Coteron.
San Vicen-te de la Barquera	194	1841	40	Manuel Azuar Cobreces.
"	215	1842	41	Domingo Cevillaga Gomez.
"	219	1843	38	Ramon Gonzalez Nuñez y Fernandez.
"	253	1846	34	Francisco Torre Herrera.
"	272	1848	33	Esteban Balvas Mora.
"	302	1851	36	José Montes Blanco.
"	311	1853	29	Julian José Cevillaga Oreña.
"	318	1855	24	Tiburcio Gonzalez Garcia.
"	319	"	33	Dario Rodriguez Prieto.
<i>Tur corriente.</i>				
"	317	1855	36	Pedro Antonio Linares Martinez.
"	322	1856	40	Ramon de la Gándara Soto.
"	323	"	26	Fernando Gonzalez Valle y Villa.
"	96	1828	74	Javier Prieto Quijano.
Santofña.	111	1830	50	Francisco de los Rios Gutierrez.
"	196	1840	40	Antonio Lázaro Ortiz y Ortiz.
"	206	"	39	Saturnino Juan Sanliurte Pereda.
"	243	1843	38	Francisco Rosales Gamba.
"	244	"	38	Juan Nicolás Guillermo Múgica.
"	250	1844	36	Salvador Luis Velez Veci.
"	257	"	36	Félix de la Puente Tocornal.
"	268	"	36	Basilio Nicolás Samperio Hoyo.
"	276	1845	34	Antonio Maria de la Vega Fontagut.
"	280	"	35	Nicasio Fermin de la Vega Zorrilla.
"	296	1846	33	Manuel Valentin Ocejo Fernandez.
"	297	"	35	Juan Mata Pumarejo.
"	309	1847	34	Tomás Claudio Samperio Venero.
"	313	"	33	Manuel José Eguia Vivanco.
"	316	"	33	Francisco Llamosa Fernandez.
"	317	"	33	Cándido Isla Llamosa.
"	323	1848	32	Ceferino Francisco Antonio Rodriguez Pumarejo.
"	324	"	33	Juan José del Haya Ganzo.
"	330	"	32	Eduardo de la Serna Ocejo.
"	331	"	31	Martin José de la Torre Sopena.
"	332	"	33	Francisco Hermenegildo Samperio Lavin.
"	338	"	33	Paulo Mateo Portilla y Fernandez.
"	348	1849	30	Ceferino José de la Vega Fontagut.
"	354	1851	28	Matias Abdon Salas Pereda.
"	356	"	29	Fernando Andrés Santiurte Fernandez.
Puerto de Laredo.	487	1842	40	Timoteo Maria Gonzalez Negrete.
"	510	1843	40	Venancio de la Puente Ochoa.
"	515	"	36	Florencio Fernandez Garay.
"	536	1844	35	Rufino Clemente Bolivar Nates.
"	548	"	36	Balerio Juan Saravia Cardona.
"	553	"	35	José Ciriaco Diaz Gutierrez.
"	560	"	35	Mateo Juan Camino Cacho.
"	564	"	35	Juan José Cañarte Cabada.
"	583	1845	37	Isidoro Felipe Aguirre Cabada.
"	592	"	34	Luis Caridad Marroquin Gonzalez.
"	599	1846	33	Segundo Ignacio Ruiz Crespo.
"	622	"	32	Agapito Felipe de la Cabada Gereda.
"	623	1847	33	Juan Nates Revilla.
"	635	"	33	Santos Carlos de Camino Cacho.
"	639	"	33	Manuel Revilla Rosillo.
"	650	1848	31	Roman Gregorio Diaz Gutierrez.
"	652	"	36	Alejandro José Maria de la Hoz Agüero.
"	662	"	36	José Marcelino del Castillo Castillo.
"	664	"	33	Francisco Julian Felices Edesa.
"	665	"	33	José Vicente Sarabia Castillo.
"	668	1849	33	José Hilario Bustamante Cabada.
"	679	"	41	Felipe Francisco Puente Ochoa.
"	694	1850	29	Nicolás Anastasio Cañarte Rivola.
"	708	1851	28	Narciso Diez Pablos.
"	716	"	28	Antonio Ruiz Crespo.
"	720	"	28	Bonifacio Gabilan Oreña.
"	722	"	28	Eugenio Camino Cacho.

(Se continuará)